

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00137-00
CONVOCANTE:	BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL)
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron la señora BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), a través de sus apoderados, en audiencia realizada el 18 de abril de 2017, ante la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo el radicado No. 6300, folios 32 al 34 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

- ✓ El 24 de enero de 2017, la señora Blanca Nieves Botello Parada, a través de apoderado, elevó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta, folios 2 al 5, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes peticiones:

“Que se declare la nulidad del acto administrativo 700.039 Radicado SAC 2016PQR37757 Radicado de Salida SAC2017RE7 del 03 de enero de 2017, expedido por la Secretaría de Educación de Norte de Santander, por medio del cual se resolvió en forma desfavorable la petición radicada en la Gobernación No. 2016-840-065829-2.

Que el Departamento Norte de Santander –Secretaría de Educación Departamental, reconozcan y cancelen a la señora BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$25.935.515,3), correspondientes al valor de sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 1085 de 7 de marzo de 2014.”

- ✓ La situación fáctica expuesta por la peticionaria, es la siguiente:

1. La señora Blanca Nieves Botello Parada, laboró en la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander desde el año 1981, y el día 9 de mayo de 2012, con radicado 2012PQR150536, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales a la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander.
2. El día 7 de marzo del año 2014, la Secretaría de Educación del Departamental de Norte de Santander, expidió la Resolución No. 01085 de 2014, mediante la cual se reconoce y ordena un pago de cesantías

parciales, reconociendo y ordenando el pago de las cesantías solicitadas en el 2012, en monto de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$8.334.384) M/CTE.

3. El salario con el cual se liquidaron las cesantías parciales corresponde al monto de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.348.467), siendo el valor de cada día de salario de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$44.948)
4. El día 27 de marzo de 2014, el Fondo de Cesantías PORVENIR, pagó a la señora Blanca Nieves Botello Parada las cesantías parciales reconocidas.
5. Aduce que la fecha oportuna para la realización del pago de las cesantías parciales corresponde al término de 65 días hábiles, de conformidad con la suma de los quince días previstos por el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, los cuarenta y cinco (45) días previstos por el artículo 2º de la misma Ley y cinco (5) días de ejecutoria.
6. Indica que teniendo en cuenta que la señora Blanca Nieves Botello Parada solicitó el pago de sus cesantías parciales el día 9 de mayo de 2012, los 65 días hábiles que tenía la administración para realizar el pago de forma oportuna fenecieron el 16 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual se generó la sanción moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo, hasta la fecha en la que se realizó el pago efectivo.

1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- ✓ La solicitud de conciliación presentada por la señora Blanca Nieves Botello Parada a través de apoderado judicial fue admitida por la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta mediante auto de fecha 31 de enero de 2017. (Fl. 18)
- ✓ Acuerdo Conciliatorio: La audiencia se celebró el día 18 de abril de 2017, (Fl 32-34) y luego de la intervención del señor Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes, y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, se le dio la palabra al apoderado judicial de la parte demandada, quien señaló lo siguiente:

“Artículo 5, Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. (...) Es claro bajo los parámetros normativos anteriores, que la Entidad reconoció y pago las cesantías parciales solicitadas por la Convocante fuera de los términos de la norma en cita, lo que genera automáticamente la obligación del pago de un día de salario por cada día de mora en el cumplimiento de la obligación laboral. Los términos para el reconocimiento

y pago de la prestación social deprecada por la accionante debieron corresponder, de conformidad a las previsiones legales antes citadas a: Fecha de presentación de la solicitud de cesantías parcial: 09 de mayo de 2012. Fecha en que debió quedar ejecutoriado el acto administrativo (5 días para recursos): 6/06/2012. Fecha en que debió producirse el pago (45 días a partir de la ejecutoria del acto adtivo): 8/08/2012, Días de mora: 557 del 09 de agosto de 2012 al 27 de marzo de 2014. Se encuentra si en desacuerdo esta Apoderada con la solicitud de que el pago de la moratoria se realice tomando como referente el salario PROMEDIO con el que se liquidaron las cesantías cuya mora genera la presente convocatoria, pues una cosa es el salario promedio para liquidar la prestación social de Auxilio de Cesantías, ordenado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y otro el salario o asignación básica que devengaba la funcionaria durante el período en que se constituyó en mora el empleador. Artículo 45º- De los factores de salario para la liquidación de cesantea y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual
- b) Los gastos de representación y la prima técnica
- c) Los dominicales y feriados
- d) Las horas extras
- e) Los auxilios de alimentación y transporte
- f) La prima de navidad
- g) La bonificación por servicios prestados
- h) La prima de servicios
- i) Los viáticos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978
- k) La prima de vacaciones
- l) El valor de trabajo suplementario y del realizado en jornada o en días de descanso obligatorio
- m) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.(...) cobarde

La abogada externa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN AVALAN PRESENTAR PROPUESTA CONCILIATORIA ASÍ: 50% DEL VALOR LIQUIDADADO POR CONCEPTO DE MORATORIA, ES DECIR, LA SUMA DE \$ 20.672.446, LOS CUALES SERÁN CANCELADOS EN UN ÚNICO PAGO DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL AUTO PRODUCIDO POR EL JUZGADO ADMINISTRATIVO QUE AVALE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. Y SI ES EL 70% DEL VALOR LIQUIDADADO POR CONCEPTO DE MORATORIA QUE SERA CANCELADO EN 2 PAGOS ASÍ: a)PRIMER PAGO DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL AUTO PRODUCIDO POR EL JUZGADO ADMINISTRATIVO QUE AVALE LA CONCILIACIÓN Y b) EL SEGUNDO PAGO A LOS 6 (seis) MESES DEL PAGO INICIAL.(...)

Se realizara por un valor total equivalente al 60% del valor liquidado, es decir, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$12.403.467), este valor se cancelara en dos pagos. EL PRIMER pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto producido por el juzgado administrativo que avale la conciliación prejudicial, es decir, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES (\$6.201.733) y EL SEGUNDO pago a los 6 (seis) meses del pago inicial SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES (\$6.201.733)."

En ese momento se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, quien manifiesta: "Acepto la propuesta efectuada por la apoderada de la parte convocada". La Procuraduría, teniendo en cuenta que no existen vicios de legalidad en la diligencia declara conciliado el presente proceso.

1.3. Pruebas.

La conciliación prejudicial a que llegaron el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) y la señora BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Poder otorgado por la señora BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA, al doctor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, para que solicite ante la Procuraduría la Conciliación Prejudicial Administrativa contra el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), con expresa facultad para conciliar, obrante a folio 6.
- ✓ Copia de la petición radicada ante la Secretaría de Educación – Departamento de Norte de Santander, el día 6 de diciembre de 2016, por la señora Blanca Nieves Botello Parada, mediante el cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, obrante a folio 13 al 15.
- ✓ Original del oficio No. 700.039 210974 del 03 de enero de 2017, suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, que resuelve la de pago de intereses moratorios, obrante a folios 7 y 7v.
- ✓ Copia simple de la Resolución No. 01085 de fecha 27 de marzo de 2014, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, reconoce a la señora Blanca Nieves Botello Parada la suma de \$ 8.334.384, obrante a folios 38 al 39.
- ✓ Certificación de aportes a Porvenir, realizados por el empleador Departamento Norte de Santander a la señora Blanca Nieves Botello Parada, obrante a folios 11 al 12.
- ✓ Poder otorgado por la Secretaría de Jurídica del Departamento Dra. VICTORIA MARGARITA SÁNCHEZ AYALA a la dra. Sonia Yurley Ruiz Riveros, obrantes a folio 21 al 26.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo

cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 3 del artículo 156, donde se indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente caso es un asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 1085 del 07 de marzo de 2014, a la accionante en su calidad de empleada de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, razón por la cual se considera que este juzgado es competente para conocer el presente asunto.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado la señora BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA quien actúa como convocante se encuentra representado por el doctor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA¹, a quien le facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Así mismo, la entidad convocada, Departamento Norte de Santander, a través de su representante legal, confirió poder a la Doctora SONIA YURLEY RUIZ RIVEROS², quien

¹ Ver folio 6 del expediente

² Ver folios 37 del expediente

contaba con la facultad de conciliar la petición del convocante, y con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra dentro del plenario certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación Y Defensa Judicial del Departamento Norte de Santander, donde consta que mediante acta No. 005 del 13 de marzo de 2017, el Comité de Conciliación, decidió conciliar prejudicialmente, la solicitud de sanción moratoria por pago extemporáneo de cesantías.

2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es el reconocimiento de la sanción moratoria por pago extemporánea de las cesantías reconocidas al accionante a través de la Resolución N° 1085 del 07 de marzo de 2014, siendo éste un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no se discute el derecho que tiene el accionante sobre el monto reconocido por concepto de cesantías, sino un acuerdo entre las partes sobre el valor de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas.

2.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa (Artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998):

El medio de control que de acuerdo a los hechos expuestos para fundamentar la conciliación, podría encuadrarse es el de nulidad y restablecimiento del derecho, la que tiene un término de caducidad de cuatro meses siguientes a la fecha de notificación del acto acusado, conforme lo consagra el artículo 138 del C.P.A.C.A., y dado que en el caso concreto el acto demandable sería el oficio 700.039 del 03 de enero de 2017, es decir, tenía hasta el 04 de mayo para interponer la correspondiente acción, sin embargo suspendió dicho término con la presentación de la conciliación prejudicial radicada el día 24 de enero de 2017, razón por la cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Artículo 65 Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se allegó el Oficio 700.039 del 03 de enero de 2017, con el que se da respuesta a la convocante sobre su petición relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de la

cesantía parcial³, de donde se desprende que dicha solicitud fue radicada el 09 de mayo de 2012, con radicado SAC N° 2012PQR15053.

Igualmente se encuentra acreditado que a través de la Resolución N° 01085 del 07 de marzo de 2014⁴, notificada el 20 de marzo de 2014⁵, la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, reconoció y ordenó el pago a la accionante de una cesantía parcial para reparación de vivienda, por el valor de \$8.334.384.00. Así mismo se probó la fecha en que dicha entidad efectuó el pago de la mencionada cesantía parcial, a través de la certificación obrante a folio 12 del expediente, donde consta que el mismo se realizó el 27 de marzo de 2014⁶.

Con las anteriores pruebas se respalda el reconocimiento de la sanción moratoria, por cuanto se advierte que trascurrieron más de 22 meses desde que se solicitó la cesantía parcial hasta que la Secretaría de Educación efectuó el pago de las mismas, contraviniendo la normatividad aplicable, que consagra un término máximo de 65 días para efectuar el pago.

2.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como ya se ha dicho, en el presente asunto la señora BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA, pretende el reconocimiento de la sanción moratorio por el pago extemporáneo de la cesantía parcial, con fundamento en lo preceptuado en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2016, que consagra un término máximo de 65 días, para efectuar dicho pago.

En virtud de lo anterior, observa el Despacho que la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente al reconocimiento y pago de la cesantía ha distinguido dos momentos: (i) la liquidación, que comprende desde cuando se radica la solicitud de reconocimiento hasta el momento en que se expide el acto que reconoce la prestación, y (ii) el pago, que debe hacerse a partir de la ejecutoria del acto de administrativo que liquidó la prestación en el valor allí contemplado. Estos términos corresponden a quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

Conforme a lo anterior se ratifica que dentro del proceso de solicitud de cesantías parciales, existen dos momentos diferentes: uno es el del reconocimiento y otro el del pago. Frente al incumplimiento de los plazos previstos para que se produzcan estas dos actuaciones, existen sanciones diferentes.

Efectivamente, si se incurre en **mora en la producción del acto de reconocimiento del crédito social reclamado**, la sanción podrá ser de tipo administrativo, pero en verdad, no existe ninguna norma legal que establezca sanciones de tipo pecuniario que castiguen el incumplimiento de las entidades en

³ Ver folio 7 del expediente

⁴ Ver folio 8 y 9 del expediente

⁵ Ver folio 10 del expediente

⁶ Ver folio 12 del expediente

resolver las solicitudes que se le formulen, como sí existen para cuando se produce la mora en el pago de los créditos ya reconocidos.

Si se lee lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, claramente se desprende que la sanción allí prevista, está estipulada para la "Mora en el pago", como que así se nominó este precepto legal. De allí que la indemnización moratoria regulada en dicha Ley, se causa cuando la administración incurre en mora en el pago del auxilio de cesantías que se ha liquidado en un acto administrativo en firme.

No obstante lo anterior, tenemos que los términos para el reconocimiento y pago tanto de cesantías parciales como definitivas son:

1. La entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación social, debe dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, expedir la resolución correspondiente, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales.
2. Si la solicitud está incompleta, la entidad responsable debe informarle al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación, señalándole claramente los documentos y/o requisitos faltantes. Una vez aportados estos documentos y/o requisitos, se debe resolver dentro de los quince (15) días hábiles mencionados.
3. En firme la resolución que reconoce la liquidación y pago de las cesantías, la entidad responsable tiene un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles para hacer efectivo su pago, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Si las cesantías no se reconocen y pagan en el plazo establecido en la Ley 1071 de 2006, la entidad responsable deberá reconocer y pagar de sus propios recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de mora, hasta que se haga efectivo el pago. Para cobrar la mora en el pago, sólo basta demostrar la no cancelación en el término establecido.

En virtud de lo expuesto, se advierte que analizado el argumento fáctico y el fundamento normativo y jurisprudencial aplicable al presente caso el valor de la sanción moratoria corresponde correctamente a los días de mora en que incurrió la entidad convocada.

Por otro lado, se debe precisar que en el acta del comité de conciliación se avaló la presentación de la propuesta de arreglo en dos formas; por un lado sobre el 50% del valor liquidado los cuales serían cancelados en un único pago y por otro si era sobre 70% del valor liquidado, en dos pagos.

No obstante lo anterior, la conciliación prejudicial se pactó por el 60% del valor liquidado cancelado en dos pagos, porcentaje que si bien difiere del recomendado por el Comité de Conciliación, no resulta lesivo para el patrimonio público, dado que está dentro del rango recomendado por dicho comité, esto es, dentro del 50%

y 70%, circunstancia que no es óbice para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, por cuanto resulta más beneficioso para la entidad convocada.

Finalmente se concluye que dentro del citado acuerdo quedaron claramente establecidos y probados los montos y términos en que debía realizarse el pago, los cuales se encuentran acordes con los fundamentos legales y jurisprudenciales aplicables, razón por la cual se aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese el acuerdo conciliatorio total prejudicial efectuado ante la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el 18 de abril de 2017, entre BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), donde se convino lo siguiente:

*“en cuanto al monto del pago, se realizará por un valor total equivalente al 60% del valor liquidado, es decir la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$12.403.467)**, este valor se cancelara en dos pagos. EL PRIMER pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto producido por el juzgado administrativo que avale la conciliación prejudicial, es decir la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES (\$6.201.733)** y EL SEGUNDO pago a los 6 (seis) meses del pago inicial, **SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES (\$6.201.733)**”*

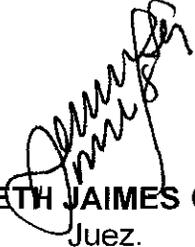
SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias serán entregadas al apoderado judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso.

CUARTO: ACREDÍTESE ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° _____.

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE,
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA
ANTERIOR, HOY _____, A
LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario